

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00068-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en relación con la demanda “*declarativa verbal relativa al régimen económico del matrimonio*” instaurada por conducto de apoderado judicial por Yizeth Patricia y Leines Patricia Silva Nossa contra María Alicia Pinzón Ardila, se advierten lo siguiente:

- 1) Debe adecuar el poder y las pretensiones, a los fundamentos de la sentencia SC4027-2021 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.
- 2) La solicitud relativa al reconocimiento del mandatario no es parte de las súplicas, pues corresponde a un asunto del trámite.
- 3) La inscripción de la demanda procede sobre los bienes que se encuentren en cabeza de la parte demandada, art. 591 C.G.P
- 4) El juramento estimatorio deviene improcedente, toda vez que no se sustenta en los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 ibídem.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff2da1c4566336826ade048cc80eaca92019511fd3c38cc256fb
61af077d3de3**

Documento generado en 25/05/2022 12:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>